

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 62

POR EL QUE SE ADICIONA, EL ARTÍCULO 137 BIS DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA; ASÍ MISMO SE ADICIONA EL ARTÍCULO 69 TER, DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA.

LIC. JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente:

DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN XL Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y ;

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Que mediante oficio Número 4271/015 de fecha 21 de julio de 2015, los Diputados Secretarios del H. Congreso del Estado, turnaron a la Comisión de Educación y Cultura, la iniciativa de ley con proyecto de Decreto presentada por la Diputada Ma. Iliana Arreola Ochoa integrante del grupo parlamentario del Partido Nueva Alianza de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, relativa a adicionar el Artículo Sexto Transitorio a la Ley de Educación del Estado de Colima.

SEGUNDO.- "Que la iniciativa en su exposición de motivos señala de manera sustancial, que la Ley de los Trabajadores al Servicio de Gobierno, Ayuntamiento y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, aprobada mediante Decreto número 23, publicada en el Periódico Oficial el 4 de enero de 1992, que regula las relaciones laborales entre el Gobierno del Estado y todos los trabajadores a su servicio, por disposición expresa, excluyó la regulación de los trabajadores de la educación y de la salud, para ubicarlas en sus respectivas leyes en la materia. Así lo estableció su artículo 1 de la siguiente manera:

En el caso de trabajadores de la Educación y de Servicios de Salud del Estado de Colima, sus relaciones laborales se regirán de conformidad con las disposiciones y procedimiento establecidos en las leyes estatales a las que estén sujetos.

Es facultad del Congreso del Estado, en coordinación con el titular del Poder Ejecutivo, conceder pensiones y jubilaciones a los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado, Ayuntamientos y Organismos descentralizados de conformidad con la fracción XL del artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; que la solicitud de pensión por viudez y orfandad se presentan ante el titular del Ejecutivo, en atención a las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

Es en este aspecto, es que se inscribe la presente iniciativa en atención a las múltiples demandas y requerimientos expuesto por mis compañeros trabajadores de la educación, agrupados en la Sección 39, quienes tienen pendientes de dictaminar varias solicitudes de pensión por viudez y jubilación, no obstante que en los casos de esas pensiones el recurso financiero correspondiente ya está considerado en el presupuesto anual de egresos, ya que se trata solamente de transferir el gasto efectuado para el pago que venía recibiendo el de trabajador de la educación antes de su fallecimiento, a los beneficiarios respectivos sea a la viuda, a los hijos menores o incapacitados e incluso en las dos hipótesis anteriores.

En sustento de lo anterior, se propone establecer en un nuevo transitorio sexto de la Ley de Educación recientemente expedida, que atendiendo a la transitoriedad de la disposición que se propone, disponga un plazo perentorio para que

las dependencias del Poder Ejecutivo, facultadas para tramitar las pensiones de los trabajadores de la educación, envíen al Congreso los documentos e iniciativas correspondientes."

TERCERO.- *Que una vez realizado el estudio y análisis correspondiente a la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto citada en los considerandos Primero y Segundo, esta Comisión legislativa de Educación y Cultura, determina su procedencia por venir a dar certeza a los procedimientos para el otorgamiento de pensiones y jubilaciones a favor de los trabajadores de la educación del Estado de Colima.*

Las pensiones son parte de los derechos laborales conquistados por los trabajadores con el paso del tiempo, lo cual genera una certeza para tener un modo digno de vida.

Los que integramos esta comisión, consideramos trascendental que nuestro marco normativo sustente un término improrrogable para conceder las pensiones a favor de los trabajadores de la educación.

Es de precisar, que esta comisión dictaminadora solicitó el análisis de la iniciativa materia del presente dictamen al Secretario General de Gobierno del Estado, el día 17 de noviembre del año 2015, a fin de conocer sus posicionamiento, no obstante, dicha solicitud indebidamente fue desatendida, sin obtener la respuesta solicitada. En el entendido que el trámite de las pensiones inicia ante el titular del Poder Ejecutivo, y que la reforma planteada le atañe de manera directa. En virtud de la importancia de dotar a nuestra legislación local, de un término preciso para que el ejecutivo realice el trámite correspondiente para remitir la solicitud al Congreso del Estado para otorgar las pensiones y jubilaciones, es que determinamos la viabilidad de la iniciativa materia del presente dictamen, no obstante, para los suscritos diputados, con el objetivo de extender la repercusión positiva de la reforma planteada a los demás trabajadores al servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado, y que la ley no contenga un trato desigual para un grupo de trabajador, es que se considera pertinente que la reforma planteada por el iniciador a favor de los trabajadores de la educación, se haga extensiva al resto de los Trabajadores, al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, lo anterior, con fundamento en el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica de este Poder Legislativo, se propone, por cuestión de técnica legislativa, adecuaciones al cuerpo de la reforma planteada, en cuanto a lo propuesta de adición de un nuevo artículo transitorio a la Ley de Educación del Estado de Colima, para pasar a la adición del nuevo artículo 137 BIS de la Ley de Educación del Estado, y del artículo 69 TER de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.

Por lo anteriormente expuesto, se expide el siguiente:

DECRETO No. 62

ARTÍCULO PRIMERO.- *Se adiciona el artículo 137 BIS de la Ley de Educación del Estado de Colima, para quedar en los siguientes términos:*

"ARTÍCULO 137 BIS.- *El Ejecutivo del Estado dispondrá de un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir del siguiente al que se presente la solicitud, para tramitar y solicitar al Congreso las pensiones y jubilaciones que sean solicitadas por los beneficiarios correspondientes."*

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Se adiciona el artículo 69 TER, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, para quedar en los siguientes términos:*

"ARTÍCULO 69 TER. *El Ejecutivo del Estado dispondrá de un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir del siguiente al que se presente la solicitud, para tramitar y solicitar al Congreso las pensiones y jubilaciones que sean solicitadas por los beneficiarios correspondientes."*

TRANSITORIOS.-

ARTICULO PRIMERO.- *El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".*

ARTICULO SEGUNDO.- *La Secretaria General de Gobierno, Planeación y Finanzas, y de Educación del Gobierno del Estado de Colima, coordinadamente con la representación sindical correspondiente, dispondrá de un plazo no mayor a 30 días naturales, contados a partir del día siguiente en la entrada en vigor del presente Decreto, para establecer los mecanismos a que se refiere el artículo 137 BIS. De la Ley de Educación del Estado de Colima 69 TER. De la Ley de*

los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, los cuales serán difundidos profusamente entre los trabajadores y organizaciones sindicales.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los 26 veintiséis días del mes de Febrero del año 2016 dos mil dieciséis.

DIP. NICOLAS CONTRERAS CORTES, PRESIDENTE. Rúbrica. DIP. CRISPIN GUERRA CARDENAS, SECRETARIO. Rúbrica. DIP. LETICIA ZEPEDA MESINA, SECRETARIA. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, al día 14 catorce de marzo del año 2016 dos mil dieciséis.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, LIC. JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, C. ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA, LIC. KRISTIAN MEINERS TOVAR. Rúbrica. EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN, MTRO. ÓSCAR JAVIER HERNÁNDEZ ROSAS. Rúbrica.